

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 28 de octubre de 2020.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, dentro de la causa **No. 16-16-JC**, sentencia de revisión, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 19 de octubre de 2020 por Stalin Santiago Andino González y Myrian Jeanneth Figueroa Moreno, en calidad de delegados y defensores de la economista Laura Silvana Vallejo Páez, directora general y representante legal del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), mediante el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia **No. 16-16-JC/20** dictada el 30 de septiembre de 2020.

I. Antecedentes

1. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de revisión No. 16-16-JC/20. La decisión fue notificada a las partes el 14 de octubre de 2020.
2. Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, los representantes del SERCOP han solicitado la aclaración y ampliación de la sentencia de revisión No. 16-16-JC/20.

II. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia No. 16-16-JC/20 fue aprobada el 30 de septiembre de 2020 y notificada el 14 de octubre de 2020, y que el pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 19 de octubre de 2020, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) y en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

4. Los representantes del SERCOP, de conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, solicitan:

“se aclare y amplíe la decisión adoptada, considerando los argumentos fáctico-legales expuestos en escrito presentado en vuestra judicatura el 29 de septiembre de 2020, a las 11h40, anexo al presente, en el cual el Servicio Nacional de Contratación Pública expone y amplía la respuesta remitida a su Autoridad mediante oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0459-OF de 25 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.”

5. En la petición de aclaración y ampliación, los representantes del SERCOP transcriben algunos párrafos del oficio mencionado, sobre los cuales consideran que la Corte Constitucional debe ampliar la sentencia. En lo principal hacen referencia a lo siguiente:

“Acorde a lo anteriormente expuesto, las entidades contratantes tienen la obligación de desarrollar sus procedimientos de contratación acorde a las necesidades y misión institucional, debiendo dicha contratación constar en el Plan Anual de Contratación -PAC-, efectuarse los estudios necesarios completos, definitivos y actualizados, términos de referencia, siendo requisito indispensable contar con la certificación presupuestaria que asegure el pago de las obligaciones derivadas de la contratación, todo esto acatando los artículos 22, 23 y 24 de la LOSNCP.

El oficio Nro. INCOP-DE-2013-0320-OF, de 23 de mayo de 2013, suscrito por el ex Director Ejecutivo del antiguo Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, hoy Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, establece que los servicios asistenciales de salud, conllevan un sinnúmero de acciones complejas y que hasta que se habilite la herramienta por parte de esta Cartera de Estado, el Ministerio de Salud Pública podría suscribir los convenios con los prestadores de servicios asistenciales de salud.

Claramente este oficio reconoce que la contratación de servicios asistenciales de salud son objeto del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por ende reconoce que necesitan una herramienta tecnológica. No obstante, este oficio configura una elusión al Sistema Nacional de Contratación Pública, que en ningún momento debió llegar a ser permanente por la omisión en el desarrollo de una herramienta tecnológica o por la complejidad del servicio a ser contratado. (...)

Ahora bien, el Ministerio de Salud Pública no puede eludir las disposiciones de la LOSNCP, su Reglamento General de aplicación y la Codificación y Actualización de resoluciones emitidas por el SERCOP, debiendo tener en consideración el tipo de servicio a contratar (normalizado o no normalizado), procedimiento de contratación adoptado, y la cuantía de este, dentro del marco del Sistema Nacional de Contratación Pública.

(...) , se advierte de la existencia de modalidades de contratación muy peculiares pero viables en el Sistema Nacional de Contratación Pública, por ejemplo, un contrato de servicios por un monto total y en donde se establezca la tabla de precios de cada servicio unitario, estableciéndose liquidaciones y facturación mensual de los servicios efectivamente prestados, devengando así del monto total contra demanda de lo requerido y gastado efectivamente.

Ahora bien, el denominado TARIFARIO que expide el Ministerio de Salud Pública, vendría a ser el precio techo de la prestación de servicios de salud, ya

que establecería los valores que se deba cancelar por la prestación de dicho servicio; no obstante, si la adquisición se lleva a cabo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública, a través de un procedimiento de compra competitivo y abierto para todos los proveedores interesados, y que además vele y cumpla con los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, concurrencia, transparencia y otros establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, se podría optimizar el gasto público con la posibilidad de que cada oferta contemple un valor inferior por los servicios ofertados, sin dejar de cumplir con los requisitos y estándares de calidad”

IV. Análisis del pedido de aclaración

6. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, se establece que “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.”

7. Al respecto, durante la etapa de sustanciación de la causa, el correspondiente juez constitucional mediante providencia de 18 de agosto de 2020, en efecto requirió al SERCOP información con la finalidad de mejor resolver la causa. La institución dio respuesta al requerimiento el 25 de agosto de 2020 y posteriormente remitió a la Corte Constitucional un escrito de ampliación de dicha respuesta el 29 de septiembre de 2020.

8. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de la sentencia, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión.

9. Si bien esta Corte ha reconocido que podría resolver pedidos de aclaración o ampliación de sujetos que no son parte procesal de la causa cuando su acción u omisión sea necesaria para la ejecución de la decisión constitucional; esto no se verifica en el presente caso.

10. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, en relación con los argumentos presentados por la entidad compareciente en su escrito de solicitud de aclaración y ampliación, estima enfatizar en el contenido del párr. 126 de la sentencia No. 16-16-JC/20:

“Es así que, el Ministerio de Salud ha emitido normativa y procedimientos que regulan la suscripción de estos convenios. Al respecto, esta Corte hace énfasis en señalar que dichos procedimientos, así como los convenios suscritos, deben atender a las normas constitucionales y legales de transparencia en el manejo

de recursos públicos, y por tanto, no están exentos de los controles correspondientes.”

11. De tal manera, es claro que dichos convenios deben observar la normativa y procedimientos definidos para el efecto por las entidades competentes, dentro de los cuales se incluyen las particularidades destalladas por la entidad peticionaria en su escrito . Sin embargo, no resulta adecuado entrar a tal nivel de detalle, considerando la naturaleza constitucional de esta sentencia.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación, y disponer que las partes y terceros interesados estén a lo resuelto en la sentencia **No. 16-16-JC/20**.

Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL